



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-0971-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO:	RUPERTO SEGUNDO MONSALVO Y OTRA

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.
Soledad, mayo 27 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO

LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la demandada Dr. SERGIO DE LA ROSA VERGARA.

El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto, atacar el auto adiado 10 de marzo de 2021, el cual decretó una medida cautelar en el presente proceso, encontrándose este ya terminado por acuerdo transaccional.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

I. SINTESIS DEL RECURSO

Solicita el recurrente, se sirva reponer la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, dentro del cual se decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes, dineros, títulos judiciales o los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso cursado en contra de la demandada AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO Y RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES, dentro del proceso cursado en este Despacho bajo el radicado 2018-00934.

Al respecto, el memorialista manifiesta en su escrito que el proceso de la referencia como en el que se solicita embargo de remanente se encuentran terminado en virtud del acuerdo transaccional suscrito por las partes, conforme se dispuso en el auto de fecha 23 de septiembre de 2019; por lo tanto, el despacho no podía acceder a tales pretensiones del demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede*



contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

Frente al particular, tenemos que, en el proceso de la referencia, mediante voluntad de las partes suscrito en acuerdo transaccional visible en folios 29 y 30, el Juzgado a través de proveído de fecha 23 de septiembre de 2019, aceptó la transacción y decretó la terminación del proceso, bajo las precisiones prevista por demandante y demandados.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante radica solicitud un año posterior, encaminada al decreto de una medida cautelar respecto al embargo de remanente en el proceso cursado en contra de los demandados en este Despacho, bajo el radicado 2018-0934. De lo cual, en auto de fecha 10 de marzo de 2021, este juzgado ordenó tal medida, siendo hoy motivo de reposición por parte de la demandada por conducto de su apoderado judicial.

Precisado lo anterior, conviene necesariamente revisar lo previsto en el artículo 2469 del código civil que respecto a la transacción indica: "(...) es un contrato bilateral en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual".

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., señala: "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis" y luego agrega: "para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga".

De otro tanto, la misma norma dispone que en esos eventos "el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia".

En lo que aquí respecta, tenemos que las partes procesales suscribieron un documento denominado **TRANSACCIÓN** y convinieron la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, de lo cual este despacho accedió a lo solicitado.

Así las cosas, se colige que desde que esta agencia judicial aceptó la transacción convenida por los sujetos procesales, **se extinguió el litigio que origino la respectiva acción**, no solo por lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., sino porque así fue dispuesto por las partes. De tal manera que el decreto de las medidas cautelares decretadas posterior a la terminación del proceso resultan desacertadas, al pretender revivir actuaciones sobre



un proceso legalmente terminado; por lo tanto, se ordenará reponer la providencia atacada y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 10 de marzo de 2021. En consecuencia, se dejará sin efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 53 del 28/05/2021 se notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo

**JANNY GUILLOT POLO
Secretaria**